

INFORME DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA, recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que define el descarte de especies hidrobiológicas y establece medidas de control y sanciones para quienes incurran en esta práctica en las faenas de pesca.

BOLETÍN N° 3.777-03

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, tiene a honra informar el proyecto de ley de la suma, iniciado en mensaje de SE el Presidente de la República.

A la sesión en que se consideró esta materia asistieron, además de sus integrantes, las siguientes personas:

De la Subsecretaría de Pesca: el Subsecretario, señor Pablo Galilea Carrillo; el Jefe de la División Jurídica, señor Felipe Palacio Rives, y la abogada de la División Jurídica, señora Catalina Gallardo Salce.

De la Federación Gremial de Industrias Pesqueras del Sur Austral: la Gerente, señora Valeria Carvajal Oyarzo.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: el coordinador, señor José Francisco Acevedo Alliende.

- - - - -

ANTECEDENTES

En el primer trámite constitucional, el Honorable Senado aprobó para este proyecto de ley un texto de dos artículos permanentes y un artículo transitorio.

El artículo 1°, en los 8 números que lo componen, propone enmiendas a la Ley General de Pesca y Acuicultura.

El número 1 del precepto mencionado, estructurado a su vez en dos letras, introduce modificaciones al artículo 2° de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que incluye un glosario de palabras

con definiciones especiales referidas a los efectos de esta ley. La letra a) del numeral 1 redefine el “descarte” y la letra b) intercala un número 26 bis, nuevo, que describe al “observador científico”.

A su turno, el numeral 2 incorpora un nuevo párrafo en el Título II de la Ley General de Pesca y Acuicultura – “Párrafo 1° Bis, Del Descarte de Especies Hidrobiológicas” - constituido por los nuevos artículos 7° A, 7° B, 7° C y 7° D, que regulan el descarte en las operaciones pesqueras.

Los numerales 3 y 4 introducen, el primero, un artículo 63 A, nuevo, que obliga a los armadores industriales a informar las especies sometidas a descarte. El segundo incorpora a la Ley General de Pesca y Acuicultura los artículos 64 E y 64 F, nuevos, que se refieren a la obligación de determinados armadores industriales y artesanales de instalar a bordo de sus naves un dispositivo de soporte de imágenes para efectos del descarte.

Los números 5, 6 y 7 modifican o se refieren a las sanciones previstas en la Ley General de Pesca y Acuicultura en materia de descarte (actual artículo 110, letra g), nuevos artículos 111 A y 111 B y artículo 1134 vigente) y, finalmente, el N° 8 de este artículo 1° exime de las sanciones por infracción a las normas sobre descarte las operaciones del programa de investigación regulado en el artículo 7° A.

El artículo 2° del proyecto aprobado por el Honorable Senado consigna enmiendas a la ley N° 19.713, sobre límite máximo de captura por armador, en los dos numerales que lo conforman, con el objeto de incluir la definición de descarte en los artículos 12 y 20.

Finalmente, el artículo transitorio del texto aprobado por el Honorable Senado en el primer trámite constitucional dispone la realización de un plan de investigación para recopilar antecedentes técnicos con el fin de reducir el descarte y la dictación del reglamento a que se refiere el nuevo artículo 64 E (dispositivo de registro de imágenes).

En el segundo trámite constitucional la Honorable Cámara de Diputados prestó su aprobación al proyecto con adiciones o enmiendas a las letras a) y b) del numeral 1 del artículo 1°, además de introducir en ese numeral una nueva letra b).

Igualmente, por lo que concierne al numeral 2 del artículo 1°, modificó los artículos 7° A y 7° C y sustituyó enteramente el artículo 7° B.

Respecto del número 3 del artículo 1°, reemplazó el artículo 63 A propuesto en el texto aprobado por el Honorable Senado y enmendó el artículo 64 E consignado en el número 4 de dicho artículo.

Seguidamente, la Honorable Cámara de Diputados intercaló un número 5, nuevo, al artículo 1°, mediante el cual se agrega a la Ley General de Pesca y Acuicultura un Título VIII, también nuevo, que trata acerca de los observadores científicos (artículos 103, 104 y 105, nuevos) que regulan la actividad de éstos en las faenas de pesca. El numeral 5 aprobado por el Honorable Senado, pasa a ser número 6), sin enmiendas, y el numeral 6) a ser número 7, con enmendaduras de la Honorable Cámara de Diputados en el nuevo artículo 111 B.

Los numerales 7 y 8 aprobados por el Honorable Senado pasan a ser numerales 8 y 9, ambos con modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional a los artículos 113 y 113 bis, respectivamente.

Finalmente, la Honorable Cámara de Diputados ha adicionado al artículo 1° del texto aprobado por el Honorable Senado un nuevo número 10 por el que incorpora a la Ley General de Pesca y Acuicultura un nuevo artículo 121 ter que sanciona el entorpecimiento de las funciones del observador científico.

El artículo 2° y el artículo transitorio propuestos en el texto aprobado por el Honorable Senado no fueron objeto de adiciones o enmiendas en el respectivo trámite constitucional por la Honorable Cámara de Diputados.

Consignamos a continuación el debate que suscitaron en la Comisión las enmendaduras y adiciones anotadas y los acuerdos que a su respecto se propone que se adopten por la Sala:

ARTÍCULO 1°

Numeral 1.

Letra b), nueva:

La Honorable Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, intercaló una letra b), nueva, pasando la letra b) aprobada por el Honorable Senado a ser letra c), que agrega al artículo 2° de la Ley General de Pesca y Acuicultura el siguiente numeral nuevo:

"21 bis) Pesca incidental: aquella conformada por especies que no son parte de la fauna acompañante y que está constituida por reptiles marinos, aves marinas y mamíferos marinos."."

- Esta Comisión, con el voto unánime de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath y Rossi, propone aprobar la enmienda antes señalada.

Letra b)

Pasa a ser letra c) en virtud del acuerdo precedente.

El Honorable Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó intercalar en el artículo 2° de la Ley General de Pesca y Acuicultura el siguiente numeral nuevo:

“26 bis) Observador científico: persona natural designada por la Subsecretaría de Pesca encargada de la observación y recopilación de datos a bordo de naves pesqueras, puntos de desembarque o en plantas de proceso, exclusivamente, para la investigación con fines de conservación y administración de los recursos hidrobiológicos.

Los datos sin procesar o agregar, obtenidos por los observadores científicos, tanto de las naves pesqueras como de los puntos de desembarque y de las plantas de proceso, tendrán el carácter de reservados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 21 de la ley N° 20.285. No obstante, el armador y el gerente o administrador de la planta de proceso, o quienes éstos designen, podrán solicitar copia de los datos recopilados a bordo de sus naves o plantas.

El observador científico que destruya, sustraiga o revele, indebidamente, los datos a que se refiere el párrafo precedente, incurrirá en las penas previstas en los artículos 242 o 247 del Código Penal, según corresponda.

La recopilación de datos en ningún caso incluirá la individualización de las naves ni de los armadores, los cuales deberán ser codificados para estos efectos.

El observador científico no tendrá bajo ningún respecto el carácter de inspector, fiscalizador, ministro de fe, certificador o verificador de capturas, quedando limitadas sus funciones a las expresadas en el presente numeral.”.”.

En relación a este nuevo número 26 bis, la Honorable Cámara de Diputados propone las siguientes modificaciones a los incisos o párrafos que lo conforman:

Incisos segundo y tercero

Suprimir el inciso o párrafo segundo de este número y reemplazar el tercero por el siguiente:

"La destrucción, sustracción o revelación indebida de los datos recopilados por parte del observador científico constituirá infracción grave al principio de probidad o incumplimiento grave del convenio de administración, según corresponda."

El Honorable Senador señor Horvath expresó que la supresión propuesta se explica por la incorporación de la disposición que dispone que la información proveniente de los datos recopilados por los observadores científicos será pública, en los términos de la ley N° 20.285, contenida en el artículo 105, del Título VIII, agregado en el numeral 5, nuevo, de este proyecto de ley.

- Esta Comisión, con el voto unánime de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath y Rossi, recomienda aprobar las enmiendas propuestas por la Honorable Cámara de Diputados.

Inciso cuarto

Enseguida, la Honorable Cámara de Diputados modificó el inciso cuarto, que pasa a ser inciso segundo, en el sentido de agregar, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración final:

"En relación a los Tratados Internacionales Pesqueros de los cuales Chile sea parte, la información del área regulada por ellos que corresponda a Alta Mar se entregará de conformidad con las disposiciones del respectivo instrumento internacional."

- Esta Comisión propone aprobar la enmienda antes expuesta, con el voto unánime de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath y Rossi.

Inciso quinto

Finalmente, la Honorable Cámara de Diputados consignó como inciso cuarto el inciso quinto aprobado por el Honorable Senado, sin enmiendas.

- Esta Comisión sugiere aprobar esta enmienda formal de la Honorable Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus

miembros presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath y Rossi.

Numeral 2.

El Honorable Senado, en el primer trámite constitucional, incorporó al Título II de la Ley General de Pesca y Acuicultura un Párrafo 1° bis, nuevo, denominado “DEL DESCARTE DE ESPECIES HIDROBIOLÓGICAS”, que contiene los artículos 7° A, 7° B, 7° C y 7° D, que consignamos a continuación:

Artículo 7° A

El artículo 7° A aprobado por el Honorable Senado en el primer trámite constitucional, reza:

“Artículo 7° A.- La Subsecretaría, mediante resolución y previo informe técnico, aprobará, para una o más especies objetivo y su fauna acompañante, un programa de investigación destinado a recopilar antecedentes técnicos que permitan elaborar un plan de reducción del descarte. Dicho programa de investigación deberá comprender a lo menos la cuantificación del descarte, la determinación de sus causas, la forma en que se realiza y los medios a través de los cuales se dejará constancia de esta información. Tratándose de pesquerías con participación de la flota industrial, el programa deberá considerar, a lo menos, la información biológica-pesquera recopilada por los observadores científicos designados por la Subsecretaría de Pesca en conformidad con el artículo 19 de la ley N° 19.713.

El programa tendrá una duración no inferior a dos años y deberá incluir una propuesta de las medidas orientadas a la disminución del descarte.

En el plazo máximo de tres años de ejecución del programa de investigación, la Subsecretaría de Pesca deberá establecer un plan de reducción del descarte.

El plan de reducción del descarte deberá contener, a lo menos, los siguientes elementos:

a) Las medidas de administración y conservación y los medios tecnológicos necesarios para reducir el descarte.

b) Un programa de monitoreo y seguimiento del plan.

c) Una evaluación de las medidas adoptadas para reducir el descarte.

d) Un programa de capacitación y difusión.

El plan de reducción deberá considerar un código de buenas prácticas en las operaciones de pesca, como medida de mitigación complementaria. Asimismo, podrá considerar incentivos para la innovación en sistemas y artes de pesca, que tengan como objetivo la mitigación o disminución del descarte.

La Subsecretaría de Pesca establecerá anualmente, mediante resolución fundada, la nómina de las especies objetivo y su fauna acompañante que se encuentren sometidas al programa de investigación a que se refiere este artículo.”.

Este precepto fue objeto de las siguientes enmiendas en el segundo trámite constitucional, en la Honorable Cámara de Diputados:

Inciso primero:

Uno) Agregó a continuación de la expresión "del descarte", la primera vez que aparece, la frase "y de la captura de la fauna acompañante y de la pesca incidental".

Dos) Intercaló entre las expresiones "del descarte,", la segunda vez que aparece, y las palabras ", la determinación", la frase: "de la fauna acompañante y de la pesca incidental".

Tres) Sustituyó la siguiente oración final, a continuación del segundo punto seguido (.): "Tratándose de pesquerías con participación de la flota industrial, el programa deberá considerar, a lo menos, la información biológica-pesquera recopilada por los observadores científicos designados por la Subsecretaría de Pesca en conformidad con el artículo 19 de la ley N° 19.713.", por la siguiente: "El programa deberá considerar, a lo menos, la información biológica pesquera recopilada por los observadores científicos designados por la Subsecretaría de Pesca de conformidad con el Título VIII.".

En relación con esta enmienda, el señor Subsecretario de Pesca expresó que la redacción de la norma no es clara cuando señala que el objetivo de la misma es disminuir la captura de la fauna acompañante que se descarta, pero no aquella que es utilizada comercialmente, por lo que sugirió eliminar la frase “y de la captura de la fauna acompañante y de la pesca incidental”, las dos veces que aparece en el inciso primero del

artículo 7° A (la segunda vez dicha frase aparece reproducida parcialmente).

A su juicio, debieran ser rechazadas las enmiendas efectuadas a dicho artículo, sólo en lo relativo a la reducción de la captura de la fauna acompañante y de la pesca incidental, con el fin de perfeccionar la norma, aclarando que el programa de investigación del descarte y el plan de reducción del mismo tienen por objeto reducirlo, tanto en la especie objetivo como en la fauna acompañante y en la captura de pesca incidental.

- Esta Comisión sugiere rechazar las frases “y de la captura de la fauna acompañante y de la pesca incidental” y “de la fauna acompañante y de la pesca incidental”, y aprobar las demás enmiendas introducidas por la Honorable Cámara de Diputados a este inciso, con el voto unánime de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath y Rossi.

Inciso segundo:

Enseguida, la Honorable Cámara de Diputados agregó en el inciso segundo del artículo 7° A, a continuación de la expresión "del descarte", la misma frase incorporada en el inciso primero, ya comentada, esto es, la oración: "y de la captura de la fauna acompañante y de la pesca incidental".

- Esta Comisión propone rechazar la enmienda anotada “y de la captura de la fauna acompañante y de la pesca incidental”, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath y Rossi.

Inciso tercero:

A continuación, la Honorable Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, suprimió el inciso tercero del artículo 7° A.

- La Comisión sugiere aprobar la modificación antes señalada, con el voto unánime de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath y Rossi.

Inciso cuarto, que ha pasado a ser tercero:

(Pasa a ser inciso tercero en virtud del acuerdo precedente.)

La Honorable Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, sustituyó su encabezamiento por el siguiente: "En el plazo máximo de tres años de ejecución del programa de investigación, la Subsecretaría de Pesca establecerá un plan de reducción del descarte y de la captura de la fauna acompañante y de la pesca incidental, el que deberá contener, a lo menos, los siguientes elementos:".

- Esta Comisión recomienda rechazar en su encabezamiento la frase "y de la captura de la fauna acompañante y de la pesca incidental", propuesta por la Honorable Cámara de Diputados, por las mismas razones expuestas al comentar el inciso primero de este precepto, y aprobar las demás enmiendas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath y Rossi.

Letras a) y c)

En seguida, respecto de las letras a) y c) contenidas en este inciso, la Honorable Cámara de Diputados propone agregar en cada una de ellas, a continuación del vocablo "descarte", la frase: "y la captura de la fauna acompañante y de la pesca incidental".

- Esta Comisión, con la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath y Rossi, propone al Honorable Senado el rechazo de ambas enmiendas.

Inciso quinto, que ha pasado a ser cuarto:

La Honorable Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, consignó como inciso cuarto el inciso quinto aprobado por el Honorable Senado y agregó, a continuación del vocablo "descarte", la frase "y la captura de la fauna acompañante y de la pesca incidental".

- La Comisión recomienda rechazar la frase: "y la captura de la fauna acompañante y de la pesca incidental", y aprobar la enmienda formal propuesta por la Honorable Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath y Rossi.

Inciso sexto, que ha pasado a ser quinto.

Finalmente, la Honorable Cámara de Diputados incluyó como inciso quinto el inciso sexto aprobado por el Honorable Senado, sin enmiendas.

- Esta Comisión sugiere aprobar la enmienda formal de la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath y Rossi.

Artículo 7° B

El Honorable Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo 7° B:

“Artículo 7° B.- El descarte de individuos de una especie objetivo, cualquiera sea su régimen de acceso, y su fauna acompañante, podrá realizarse siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se hayan recopilado antecedentes técnicos suficientes del descarte, de acuerdo a un programa de investigación ejecutado de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

b) Que se mantenga en ejecución el programa de investigación señalado en la letra a).

c) Que sea haya fijado una cuota global anual de captura para la especie objetivo.

d) Que en la cuota de captura se haya descontado el descarte.

e) Que la especie objetivo y su fauna acompañante se encuentren sometidas a un plan de reducción del descarte.

f) Que el descarte no afecte la conservación de la especie objetivo.

La Subsecretaría de Pesca establecerá anualmente, mediante resolución fundada, y previo informe técnico, la nómina de las especies objetivo y su fauna acompañante que cumplan con los requisitos antes señalados.”.

A su turno, la Honorable Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, sustituyó el referido artículo 7° B por el siguiente:

"Artículo 7° B.- El descarte de individuos de una especie objetivo, cualquiera sea su régimen de acceso, y su fauna acompañante, no podrá realizarse, salvo que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se hayan recopilado antecedentes técnicos suficientes del descarte, de acuerdo a un programa de investigación ejecutado de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

b) Que se mantenga en ejecución el programa de investigación señalado en la letra anterior.

c) Que se haya fijado una cuota global anual de captura para la especie objetivo.

d) Que en el proceso de establecimiento de la cuota global anual de captura se haya considerado el descarte.

e) Que la especie objetivo y su fauna acompañante se encuentren sometidas a un plan de reducción a que se refiere el artículo anterior.

f) Que el descarte no afecte la conservación de la especie objetivo.

La Subsecretaría de Pesca establecerá anualmente, mediante resolución fundada, y previo informe técnico, la nómina de las especies objetivo y su fauna acompañante que cumplan con los requisitos antes señalados."

- Esta Comisión sugiere aprobar la modificación de la Honorable Cámara de Diputados, con el voto unánime de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Rossi y Sabag.

Artículo 7° C

El Honorable Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó incorporar un artículo 7° C del siguiente tenor:

"Artículo 7° C.- Será obligatoria la devolución al mar de mamíferos marinos, reptiles, pingüinos y otras aves marinas. Asimismo, será obligatoria la devolución de ejemplares de una especie hidrobiológica, en los casos en que así lo disponga expresamente la medida de administración vigente.

La Subsecretaría establecerá, mediante resolución y previo informe técnico, la nómina de especies que se encuentren en los casos previstos en este artículo.”.

La Honorable Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, agregó en el inciso primero, a continuación de la expresión "aves marinas", la siguiente frase ", salvo que se encuentren severamente dañados o heridos”.

La Comisión acordó rechazar la enmienda efectuada al artículo 7° C relativa a la obligatoriedad de la devolución al mar de mamíferos marinos, reptiles marinos, pingüinos y otras aves marinas, por cuanto estimó que la modificación es incompleta al no señalar el destino que tendrán las especies mantenidas a bordo de la nave y no devueltas al mar.

- En consecuencia, esta Comisión con el voto unánime de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Rossi y Sabag, sugiere rechazar la proposición que reza: “salvo que se encuentren severamente dañados o heridos” y la coma (,) que la antecede.

Numeral 3.

El Honorable Senado, en el primer trámite constitucional, incorporó la siguiente disposición a la Ley General de Pesca y Acuicultura:

“Artículo 63 A: Los armadores pesqueros industriales o artesanales deberán informar, en los términos establecidos en el artículo anterior, el descarte de especies sometido a las disposiciones del Párrafo 1° bis del Título II de esta ley.”.

Sin embargo, la Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, sustituyó el artículo 63 A propuesto, por el siguiente artículo 63 ter:

“Artículo 63 ter.- Los armadores pesqueros industriales o artesanales deberán informar, en los términos establecidos en los artículos anteriores, el descarte de especies sometido a las disposiciones del Párrafo 1° bis del Título II de esta ley.”.

- Esta Comisión, con el voto unánime de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Rossi y Sabag, sugiere aprobar la enmienda descrita.

Numeral 4.

Artículo 64 E

El Honorable Senado, en el primer trámite constitucional, agregó a la Ley General de Pesca y Acuicultura un artículo 64 E, del siguiente tenor:

“Artículo 64 E.- Los armadores de naves pesqueras a que se refiere el artículo 64 B y los armadores artesanales respecto de sus naves que tengan una eslora igual o superior a 15 metros, deberán instalar a bordo y mantener en funcionamiento, durante todo el viaje de pesca, un dispositivo de registro de imágenes que permita detectar y registrar toda acción de descarte que pueda ocurrir a bordo.

El Servicio Nacional de Pesca deberá requerir la entrega de la información registrada desde las naves pesqueras, en ejercicio de su función fiscalizadora.

La instalación y mantención del dispositivo de registro de imágenes serán de cargo del armador. Asimismo, la recopilación y procesamiento de las imágenes podrá efectuarse por el Servicio directamente o encargándolo a entidades externas. En este último caso también serán de cargo del armador.

Este sistema deberá guardar relación en sus costos de instalación y operación con los que signifiquen los objetivos de protección de los recursos hidrobiológicos respectivos.

La forma, requisitos y condiciones de aplicación de las exigencias establecidas en este artículo, así como los resguardos necesarios que eviten la manipulación e interferencia del funcionamiento de los dispositivos, serán determinados en el reglamento, pudiendo éste distinguir por pesquería, tipo de nave y arte de pesca. El Servicio acreditará, directamente o por intermedio de entidades externas, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento.

La Subsecretaría de Pesca podrá requerir la información de que trata este artículo para fines de administración y manejo de los recursos hidrobiológicos.”.

La Honorable Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, reemplazó, en el inciso primero del artículo 64 E, la frase "y los armadores artesanales respecto de sus naves que tengan una eslora igual o superior a 15 metros," por "y los armadores artesanales respecto de sus embarcaciones que tengan una eslora igual o superior a 15 metros,".

- Esta Comisión recomienda aprobar la modificación de la Honorable Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Rossi y Sabag.

Numeral 5, nuevo

La Honorable Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, agregó a la Ley General de Pesca y Acuicultura el siguiente Título VIII:

“DE LOS OBSERVADORES CIENTÍFICOS

Artículo 103.- Los observadores científicos tendrán como únicas funciones, las de recopilar, registrar y dar cuenta de los datos e información biológico-pesquera de las operaciones de pesca industrial y artesanal, puntos de desembarque y/o procesamiento de recursos pesqueros. Su labor no será de fiscalización.

Los observadores científicos deberán acreditar conocimientos y aptitudes para llevar a cabo tareas científicas básicas y podrán ser profesionales o técnicos ligados a las ciencias marinas, pesqueras o acuícolas, de universidades e institutos profesionales acreditados.

Artículo 104.- El reglamento establecerá un procedimiento de coordinación de embarque, el que deberá contemplar un plazo mínimo de 10 días para informar de la designación de observadores científicos a los armadores respectivos.

La Autoridad Marítima no otorgará la autorización de zarpe a las naves o embarcaciones que, habiéndoles sido designado un observador, no esté incluido en la dotación a bordo.

Los armadores deberán asegurarse que los capitanes o patrones de sus naves o embarcaciones brinden a los observadores una amplia cooperación, de manera que éstos puedan llevar a cabo las tareas de recopilación de datos. El cumplimiento de esta obligación incluye brindar las facilidades adecuadas de alojamiento y alimentación a los observadores.

Artículo 105.- La información proveniente de los datos recopilados por los observadores científicos será pública en los términos de la ley N° 20.285.

La información recopilada por los observadores científicos en el marco del programa de investigación, previamente

codificados los nombres de naves y armadores, será pública pudiendo requerirla cualquier institución de investigación, académica u organización no gubernamental, para efectos de su evaluación y propuestas al plan de reducción de la pesca incidental y el descarte.

La información recopilada por los observadores será administrada por la Subsecretaría y utilizada exclusivamente para fines científicos, de conservación y administración pesquera.

Artículo 106.- La Subsecretaría de Pesca podrá encomendar a una o más instituciones la administración del sistema de observadores científicos.

Para tales efectos, la Subsecretaría suscribirá un convenio de administración y operación por el cual encargará a una o más instituciones la administración del sistema de observadores científicos.

El convenio será aprobado por resolución y deberá suscribirse con personas jurídicas, públicas o privadas, las que deberán tener por objeto social o giro la investigación en el ámbito de las ciencias del mar y contar con experiencia en la recopilación y procesamiento de datos e información biológico-pesquera a bordo de naves y en plantas.

El reglamento establecerá los requisitos y obligaciones que deberá cumplir el administrador del sistema.”.

- Esta Comisión recomienda aprobar la modificación propuesta por la Honorable Cámara de Diputados de incluir al nuevo Título VIII transcrito, con la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Rossi y Sabag, con excepción del inciso tercero del artículo 104, que propone rechazar, con el fin de que en sede de comisión mixta se reponga la idea contenida en este precepto, pero se incluyan mayores resguardos que garanticen efectivamente la seguridad de los observadores científicos a bordo de las naves.

Numeral 5.

El Honorable Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó la siguiente disposición:

“5. Suprímese en la letra g) del artículo 110 la frase “o desechadas al mar”.”.

Por su parte, la Honorable Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, consignó como numeral 6. el aprobado por el Honorable Senado como numeral 5., sin enmiendas.

- Esta Comisión propone aprobar la enmienda antes señalada, con el voto unánime de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Rossi y Sabag.

Numeral 6.

El Honorable Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó una disposición que agrega los artículos 111 A y 111 B a la Ley General de Pesca y Acuicultura. El segundo de ellos, es del siguiente tenor:

“Artículo 111 B.- El armador de una nave pesquera industrial o de una embarcación artesanal de eslora igual o superior a 15 metros que haya operado sin mantener en funcionamiento el dispositivo de registro de imágenes, o lo haya manipulado o interferido, será sancionado con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales.

El capitán o patrón de la nave en que se hubiere cometido la infracción a que se refiere el inciso anterior será sancionado personalmente con multa de 3 a 30 unidades tributarias mensuales.”.

A este respecto, la Honorable Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, determinó que el numeral 6 pase a ser numeral 7 y reemplazó, en el inciso primero del artículo 111 B, su frase final “multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales.” por “multa de 20 a 300 unidades tributarias mensuales.”.

- Esta Comisión sugiere aprobar las modificaciones propuestas por la Honorable Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Rossi y Sabag.

Numeral 7

El Honorable Senado, en el primer trámite constitucional, agregó los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos, al artículo 113 de la Ley General de Pesca y Acuicultura:

“La omisión de la entrega o la entrega incompleta de la información a que se refiere el artículo 63 A será sancionada con multa de 3 a 30 unidades tributarias mensuales.

En caso de que la información entregada en cumplimiento del artículo 63 A sea falsa, la sanción será de multa de 50 a 300 unidades tributarias mensuales.”.”.

Posteriormente, la Honorable Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, dispuso que el numeral 7 pase a ser numeral 8 y sustituyó los vocablos "artículo 63 A" por "artículo 63 ter", las dos veces que aparece.

- Esta Comisión sugiere aprobar estas enmiendas formales de la Honorable Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Rossi y Sabag.

Numeral 8.

El Honorable Senado, en el primer trámite Constitucional, incorporó el siguiente artículo 113 bis:

“Artículo 113 bis.- Durante el desarrollo del programa de investigación a que se refiere el artículo 7° A no serán aplicables, a todas aquellas naves que participen de la investigación, las sanciones sobre descarte contempladas en esta ley y en la ley N° 19.713 y sus modificaciones.”.”.

La Honorable Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, signó como número 9 este numeral y sustituyó la denominación de la disposición propuesta "Artículo 113 bis" por "Artículo 113 B".

- Esta Comisión propone aprobar las enmiendas formales antes indicadas, con el voto unánime de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Rossi y Sabag.

Numeral 10, nuevo

Finalmente, la Honorable Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, agregó el siguiente artículo 121 ter, nuevo, a la Ley General de Pesca y Acuicultura:

“Artículo 121 ter.- El que obstaculice el ejercicio de las funciones del observador científico a bordo de las naves o en las plantas de proceso será sancionado con multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales.

En las mismas sanciones incurrirán los armadores pesqueros y los gerentes o administradores de las plantas de proceso por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en los artículos precedentes o en el reglamento respectivo.”.”.

- Esta Comisión sugiere aprobar la modificación antes transcrita, con el voto unánime de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Rossi y Sabag.

En el mérito de las consideraciones precedentes, esta Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura tiene a honra proponer a la Sala la aprobación de las adiciones o enmiendas incorporadas por la Honorable Cámara de Diputados al proyecto de ley en informe, con excepción de las siguientes que sugiere rechazar:

Numeral 2.

Artículo 7° A.

Inciso primero.

Rechazar las frases “y de la captura de la fauna acompañante y de la pesca incidental” y “de la fauna acompañante y de la pesca incidental”.

Inciso segundo.

Rechazar la frase “y de la captura de la fauna acompañante y de la pesca incidental”.

Inciso cuarto, que ha pasado a ser tercero.

Rechazar en su encabezamiento la frase “y de la captura de la fauna acompañante y de la pesca incidental”.

Letras a) y c)

Rechazar las frases “y la captura de la fauna acompañante y de la pesca incidental”, que aparece en cada una de dichas letras.

Inciso quinto, que ha pasado a ser cuarto.

Rechazar la frase: “y la captura de la fauna acompañante y de la pesca incidental”.

Artículo 7° C.

Inciso primero

Rechazar la proposición que reza: “salvo que se encuentren severamente dañados o heridos” y la coma (,) que la antecede.

Numeral 5, nuevo.

Artículo 104.

Rechazar su inciso tercero.

- - - - -

Hacemos presente que de no aprobarse la proposición que esta Comisión formula respecto del artículo 7° C, el referido precepto debería votarse con rango de ley de quórum calificado.

- - - - -

Acordado en sesión de fecha 20 de junio de 2012, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Antonio Horvath Kiss (Presidente); Alejandro García-Huidobro Sanfuentes; Fulvio Rossi Ciocca, y Hosain Sabag Castillo.

Valparaíso, a 26 de junio de 2012.

MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario de la Comisión

